



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN POR V.I.F.</b>
Accionante:	Yohana Amparo Rodríguez Torres.
Accionado:	Sergio Enrique Figueroa Zamudio.
Radicación	110013110 024 2020 00159 00.
Asunto	<b>Resuelve recurso de apelación.</b>
Fecha de la Providencia	Mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio Enrique Figueroa Zamudio, parte pasiva dentro del asunto de la referencia, contra la decisión proferida el día 28 de febrero de 2020 por la Comisaría Quince de Familia de Bogotá D.C., mediante la cual impuso medida de protección en favor de la señora Yohana Amparo Rodríguez Torres y en contra del apelante.

### **I.- ANTECEDENTES.**

#### **1.- La solicitud y su trámite.**

1.1.- En atención a la solicitud de protección elevada por la señora Yohana Amparo Rodríguez Torres, respecto de los hechos acaecidos el día 21 de enero de 2020, donde manifestó que su ex compañero permanente y padre de sus hijos, la agredió psicológicamente, pues le habla mal de ella a sus hijos, a su jefe, a sus vecinos cuando hace escándalos en la calle y le propina agresiones de intimidación, la Comisaría Quince de Familia de esta ciudad, mediante auto de fecha 30 de enero de 2020 activa todos los protocolos previstos en la Ley 294 de 1996 reformada por la Ley 575 de 2000, ordenándose para tal efecto, entre otras cosas, citar al presunto agresor señor Sergio Enrique Figueroa Zamudio.

1.2.- Vinculado el accionado señor Sergio Enrique Figueroa Zamudio se procedió a evacuar la audiencia prevista en este tipo de trámites en la que compareció la accionante como el accionado a rendir sus descargos, así mismo se decretaron y practicaron las pruebas pedidas por los intervinientes, escuchándose en ese acto el testimonio de la señora Flor Olanda Rodríguez Torres y María del Carmen Rodríguez Torres, a su vez y en virtud de que se solicitaron una respuesta a unos oficios se suspendió la audiencia para que una vez se allegara la información se surtiera el trámite correspondiente a la decisión de instancia.

1.3.- El día 28 de febrero de 2020 se continuó con el trámite propio de este asunto, el cual del material probatorio se demostró los hechos constitutivos de la queja situación que conllevó a la Comisaría Quince de Familia de esta ciudad a imponer medida de protección en favor de la señora Yohana Amparo Rodríguez Torres y en contra del señor Sergio Enrique Figueroa Zamudio, para que este último cesara todo acto de agresión verbal, psicológica, física, amenaza o intimidación en contra de la accionante.

1.4.- Inconforme con la decisión tomada por la Comisaría el señor Sergio Enrique Figueroa Zamudio, actuando en causa propia presentó recurso apelación, así las cosas, se procedió por parte de la Comisaría a conceder el recurso.

1.5.- Previo reparto, correspondió a esta sede judicial resolver el recurso de apelación ya indicado.

## **2. Providencia Impugnada**

De la lectura del acta de fecha 28 de febrero de 2020, el accionado quien actúa en calidad de apelante en este trámite, adujo que el material probatorio presentado por la accionante carece de veracidad lo que conlleva a determinar que los hechos que expone la accionante nunca ocurrieron y por ende la medida de protección a él impuesta es injusta.

### **II.- CONSIDERACIONES**

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir la decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación.

Establece el Artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana, y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado.

De acuerdo al precepto legal antes citado, el ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforman. Es deber del Estado prevenir y sancionar las conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, Ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

A su vez, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ha definido la Violencia Intrafamiliar, en su publicación Forensis 1 como: " ...la violencia intrafamiliar debe ser entendida como un proceso en el que participan múltiples actores, se construye colectivamente en el tiempo y que tiene sus propios patrones de reproducción; es dinámica, fluctuante, pero responde a las condiciones, herramientas y opciones de solución de conflictos aprendidas y reforzadas en el contexto en que se interactúa, por eso la violencia es una conducta aprendida a partir de modelos familiares y sociales que la definen como un recurso válido para resolver los conflictos; se reconocen tipologías y ambientes familiares que establecen dentro de sus costumbres, valores y reglas la instauración de una cultura fundamentada en pautas de agresión que va deteriorando, afectando y fortaleciendo la dinámica familiar disfuncional. Es decir, son consecuencia de un mal funcionamiento del sistema relacional o social

---

<sup>1</sup> Forensis - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Impacto social de la Violencia Intrafamiliar

donde todos los miembros de la familia se encuentran prisioneros de un juego disfuncional y son participantes activos".

Igualmente, en la publicación en mención, en lo que concierne con violencia psicológica refiere que "La violencia psicológica se detecta con mayor dificultad. A diferencia de la violencia física, no deja huellas visibles y el agredido tiene que luchar contra la palabra del agresor que suele tachar a la víctima de exagerada o loca".

Por su parte, la doctrina ha definido la violencia intrafamiliar, como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Señala el artículo 4º. de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 1º. de la ley 575 de 2000, que "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al juez civil municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente".

Si se encuentra demostrado que el querellante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia o de maltrato, el Comisario emitirá una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor, abstenerse de realizar la conducta, y además, podrá tomar entre otras, como medida de protección, la orden de desalojo al agresor de la casa que comparte con la víctima, siempre y cuando se encuentre probado que su presencia constituye una amenaza contra la vida y la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia. (Arts. 4 y 5 ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000).

A su turno el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, prevé que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia.

**III.- MATERIAL PROBATORIO**

Luego de esbozado el marco legal, procede el Despacho a examinar el acervo probatorio y el contenido de la Resolución objeto del recurso de alzada, con el fin de establecer si la decisión del a quo de imponer medidas de protección definitiva se ajusta a derecho para confirmarla, o en caso contrario, revocarla.

Al rito se presentaron las siguientes pruebas:

A instancia de la accionante:

\*Copia de la denuncia penal de fecha 30 de enero de 2020 ante la fiscalía General de la Nación donde acusa al accionado señor Sergio Enrique Figueroa Zamudio por violencia intrafamiliar.

\*Testimonios de las señoras Flor Olanda Rodríguez Torres y María del Carmen Rodríguez. El día 10 de febrero de 2020 se reciben las declaraciones de las personas ya citadas la primera de las nombradas, adujo ser hermana de la

accionante. Manifestó que el día 11 de enero del 2020 el señor Sergio llegó a las 6:00 a.m., en compañía de la Policía aduciendo que ella (la declarante) había secuestrados a sus hijos de nombres Mariana y Esteban Figueroa, para ese momento el señor grabó la escena en la cual también hubo insultos por su parte. Sabe que en la relación entre su hermana y el padre de sus hijos existen discrepancias por los niños.

La segunda de las testigos manifestó ser la hermana de la accionante. Respecto de los hechos manifestó que para diciembre del año 2019 el señor Sergio en repetidas ocasiones la llamó a su celular manifestándole que había "secuestrado" a sus hijos. Para el mes de enero de 2020, el accionado llegó a su casa, lugar donde se encontraba su hermana y sobrinos y en tono escandaloso, grabando y en compañía de dos agentes de Policía gritaba que le tenían "secuestrados" sus hijos, así mismo aseguró que él se encontraba desde las 6:00 a.m., pendiente de que saliera Yohana y por eso sabía que ella estaba en la casa. Refirió que su hermana para ese momento se encontraba intranquila, nerviosa, angustiada y lloraba por la situación que ocurría con el padre de sus hijos, lo que la ha llevado a acudir a cita médicas y talleres en búsqueda de orientación.

\*Descargos rendidos por el señor Sergio Enrique Figueroa Zamudio. El día 10 de febrero de 2020 manifestó que efectivamente se encontraba atrasado con las cuotas alimentarias de sus hijos dado a una racha económica por la cual atravesaba. No obstante, no aceptó los cargos que se le endilgaban.

\*Se recibió comunicación de la Policía Nacional de Colombia en la cual se manifestó que los patrulleros Hernández Negrete José Leonardo y Tuisaba López Nelson Giovanni acudieron en dos ocasiones al llamado del señor Sergio Enrique Figueroa Zamudio, quien solicitó acompañamiento policial con el objeto de ver los hijos y que al llegar a la residencia "aclaran o discuten" el tema relacionado con los hijos, que no se presentaron hechos de violencia entre esas dos personas, solo "discutían" por temas de las visitas, haciéndose efectiva la medida de protección en favor de la señora Yohana Amparo Rodríguez Torres.

A instancia del Accionado:

\*Declaración de parte de la accionante señora Yohana Amparo Rodríguez Torres. El día 10 de febrero de 2020 manifestó ratificarse de los hechos denunciados. Adujo que a finales del mes de diciembre de 2019 no le dejó ver los niños porque desde julio (no indicó el año) no aporta la cuota de alimentos. Señaló que la violencia que ejerce el accionado es psicológica pues utiliza frases desobligantes situación que ha afectado a su hija quien acude a proceso terapéutico por parte del Colegio donde estudia.

### **III.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

De acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, corresponde determinar si con las pruebas recaudadas al proceso se logra determinar que el señor Sergio Enrique Figueroa ha incurrido en violencia intrafamiliar en contra de la señora Yohana Amparo Rodríguez Torres, en calidad de progenitor de sus hijos.

Para tal efecto, menester es recordar a los extremos en contienda que la violencia no solamente se tipifica en el contexto físico, económico, sexual sino también psicológico, situación que conlleva a las autoridades judiciales a darle mayor trascendencia al contexto de la denuncia ya que el agredido tiene que luchar contra la palabra del agresor que suele tachar a la víctima de exagerada.

Bajo tal óptica, se tiene que llama la atención de esta autoridad judicial que, pese a que el señor Sergio Figueroa no haya aceptado ningún hecho de violencia,

de acuerdo al informe de Policía que obra dentro del plenario, estos manifestaron que su comparecencia al hogar de la accionante se debió al acompañamiento que requirió el ciudadano ya citado a sabiendas que este tenía conocimiento de la citación que realizaría la Comisaría en días posteriores a efectos de establecer el régimen de visitas en favor de sus hijos; situación que generó a la señora Yohana Amparo angustia, intranquilidad y nerviosismo en las actuaciones desplegadas por el padre de sus hijos, así mismo las testigos traídas al rito manifestaron al unísono circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el señor Sergio ha agredido psicológicamente a la accionante al punto que esta ha debido acudir a citas médicas y talleres de orientación, incluso que esas actuaciones han repercutido en la hija común de las partes quien acude a terapias psicológicas por parte de la institución educativa a la cual esta matriculada.

Es por ello que para esta autoridad no resulta exagerada la medida adoptada en tanto que la violencia ejercida por el señor Sergio Figueroa ha afectado de manera directa con la paz, tranquilidad y armonía domestica de la accionante e incluso podrían lesionar los derechos de los hijos común de la pareja. Ahora bien, menester es resaltar que el accionado no aportó ninguna prueba que desvirtuara las manifestaciones dadas por las testigos traídas por la parte actora pues nótese que su solicitud de pruebas se hizo con posterioridad a la audiencia que le impuso la medida de protección.

Finalmente, necesario es recordar al accionado que, si bien ante un proceso ordinario se podría endilgar la arbitrariedad de la señora Yohana en evitar el contacto físico, telefónico entre este y sus hijos, no es razón suficiente para amedrentar a la misma e incluso a los menores con el uso de una fuerza pública, dado que esta actuación genera un impacto emocional y mental.

Corolario de lo anterior, las decisiones adoptadas en la Resolución objeto de la apelación resultan totalmente acertadas como consecuencia de la protección integral de los derechos fundamentales que a los miembros de la familia comportan; determinaciones que a juicio de esta falladora resultan suficientes, adecuadas y necesarias para el cumplimiento de los fines que con ellas se persiguen. Por lo expuesto habrá de confirmarse íntegramente la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**IV.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución proferida el día 28 de febrero de 2020, por la Comisaría Quince de Familia de Bogotá D.C., dentro de la Medida de Protección instaurada por la señora Yohana Amparo Rodríguez Torres en contra del señor Sergio Enrique Figueroa Zamudio, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER las diligencias a la Comisaría Quince de Familia de ciudad Bolívar II de ésta ciudad, previa constancia en los radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 20 DE HOY 27 DE MAYO DE 2020.  
  
LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE  
Secretaria